



**BARRANQUILLA, 26 DE ABRIL DE 2023**

**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00651 00.**

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: RAMIRO BARRIOS ARIAS.**

**DEMANDADO: PAOLA PATRICIA COBA PALACIO, YENNIFER COBA PALACIO, DARWIN JOSÉ OSPINO MONTESINO, MICHAEL ANDRÉS MONTESINO OROZCO.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, 26 DE ABRIL DE 2023**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en su contra por RAMIRO BARRIOS ARIAS.

### **1. La Solicitud de nulidad**

Funda la parte demandada su solicitud en que se debe declarar la nulidad absoluta del contrato de arriendo teniendo en cuenta que en la primera de las cláusulas del contrato aparece como arrendador la sociedad inmobiliaria POSADA RAMIREZ & CIA S en C, muy a pesar que el señor LEONCIO DE JESÚS POSADA RESTREPO, representante legal de tal sociedad, no aparece firmando dicho contrato, ya que el mismo solo fue suscrito en calidad de arrendador por RAMIRO BARRIOS ARIAS, propietario y demandante de este proceso.

Es por ello que invoca el artículo 133 del Código General del Proceso, más puntualmente en el numeral 4 que señala como causal de nulidad **cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**, ello, ya que su consideración, no se avizora en el paginario, facultad, expedida por el representante legal de la inmobiliaria, ni poder alguno para actuar en nombre de la misma a favor del demandante RAMIRO BARRIOS ARIAS, estamos en presencia de una nulidad absoluta, ya que, el demandante, no es **parte** dentro del Contrato, y no está facultado para figurar como ARRENDADOR, dentro de la demanda.

### **2. Pronunciamiento del demandante frente a la solicitud de nulidad**

En primer lugar, el demandante solicita no se escuche a la parte demandada ya que a su consideración no se canceló la totalidad de lo debido para poder acceder a ello. En ese mismo orden de ideas, y muy a pesar que la parte pasiva de la relación procesal acompañó su escrito de un volante de consignación por la suma de \$1.438.000, lo cierto es que no especificó qué meses de cánones de arrendamiento cubría con ello.

Por otro lado, en lo que respecta a la nulidad del contrato propiamente dicho, manifestó que el hecho de que aparezca en la cláusula primera el nombre de la inmobiliaria POSADA RAMIREZ & CIA S en C, obedece a un error escritural producto del cansancio, pues el contrato fue celebrado entre los demandados y él, RAMIRO BARRIOS ARIAS, en calidad de propietario y a su vez arrendador del inmueble, lo cual considera se advierte de la cláusula tercera y de las firmas consignadas en la parte final del documento.

Remata diciendo que no puede indicarse la nulidad absoluta del contrato habida cuenta que no le hace falta al mismo ninguna de las formalidades que le son propias y que además la solicitud impetrada es confusa ya que se confunde la nulidad procesal con la nulidad que eventualmente se predicaría del documento que constituye el contrato.

### **3. Consideraciones jurídicas**

Antes de resolver, se aclara, que se escuchará a la parte demandada no solo por la naturaleza del asunto que se pone de presente al despacho para su análisis y resolución, consistente en la inexistencia del contrato

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



suscrito por las partes, sino también respecto a la vigencia del mismo por cuanto con la solicitud de nulidad se allegaron pruebas documentales encaminadas a verificar que se realizó la solicitud de terminación del contrato con tres meses de anticipación a su vencimiento.

En tal virtud, revisado el expediente encuentra el despacho precedente abordar el tópico relativo a si es oportuno, en este caso, decretar la nulidad de todas las actuaciones acontecidas en este proceso, muy a pesar de que la solicitud de nulidad de la parte demandada se predica del contrato presentado con la demanda.

En consecuencia con esto, procederemos a estudiar los siguientes aspectos: i) la procedencia de considerar necesaria la práctica de pruebas antes de resolver la petición de nulidad; y, ii) el análisis de si en el presente proceso se incurrió en la causal de nulidad alegada.

### **3.1. La procedencia de considerar necesaria la práctica de pruebas antes de resolver la petición de nulidad.**

En cuanto a este tópico, tenemos que con fundamento en lo previsto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, la petición de nulidad puede resolverse previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. En este sentido se advierte que con la solicitud de nulidad no se solicitó la práctica de pruebas, ya que todas son documentales, por lo que resulta procedente decidir sobre la solicitud de nulidad.

### **3.2. el análisis de si en el presente proceso se incurrió en la causal de nulidad alegada**

Sobre este punto debe indicarse en primer lugar que no encuentra el despacho que en el presente asunto se presente la causal de nulidad alegada, esto es, la señalada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Lo anterior, en atención a que quien figura como demandante, esto es, el señor RAMIRO BARRIOS ARIAS es quien en efecto aparece suscribiendo en la parte inferior del contrato que obra en el archivo No. 01 del Expediente electrónico.

Es decir, para este despacho es claro que estampar la firma en un documento que por su propia naturaleza se constituye en ley para las partes, y como consecuencia de ello, genera obligaciones para estas, es requisito indispensable para entender que una persona tenga la posibilidad de comparecer al proceso. Es por ello que deviene, de la revisión del proceso, que quienes figuran como parte demandante y demanda son personas absolutamente capaces de comparecer al juicio, es más, aunque la parte demandada señala el numeral 4 del artículo 133 del CGP, nunca en sus argumentos precisa por qué considera la existencia de la misma, dicho en otras palabras, nunca menciona la razón por la cual considera que el demandante en este asunto no se encuentra representado en debida forma. Así las cosas, es evidente que dicha solicitud está destinada al fracaso.

No obstante lo anterior, y de los argumentos esgrimidos por el apoderado de los demandados se advierte que se ha confundido la figura procesal de la nulidad, la cual, valga decirlo, se predica exclusivamente de las actuaciones surtidas al interior del proceso, las cuales aparecen en el artículo 133 del Código General del Proceso, revestidas estas del principio de taxatividad, con la nulidad y rescisión de los contratos que contempla el artículo 1740 y subsiguientes del Código Civil, la cual se encamina no a enervar una actuación procesal en sí misma, sino a poner fin a los efectos jurídicos que produce un acto o contrato, para lo cual, se debe impetrar una demanda, en acción de nulidad, ya que no opera de pleno derecho, por aquel que se considere y justifique interés jurídico, con la intención clara de poner fin a los efectos jurídicos producidos por el acto o contrato mismo.

Así pues que, los argumentos esgrimidos en lo que respecta a la nulidad absoluta del contrato, no son de recibo por parte del despacho habida cuenta que no es este el escenario para la discusión frente a los mismos, **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



pues lo único que se debe tener en cuenta es que, de la lectura del expediente se advierte que el contrato reviste legalidad, y que, en lo que respecta a la existencia de la sociedad inmobiliaria POSADA RAMIREZ & CIA S en C en la cláusula primera del contrato, se acoge el argumento esgrimido por el demandante cuando señala que se trata de un error al digitar el contrato, pues se advierte que no aparece el representante legal de tal persona jurídica firmándolo, ni tampoco se avizora en otro aparte del mismo que se mencione a tal sociedad, lo que si es cierto para el despacho, de las firmas estampadas, es que quienes hoy son partes en este asunto, consintieron en el surgimiento a la vida jurídica de ese contrato, razón suficiente para denegar la nulidad deprecada.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por infundada, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
053 Barranquilla, abril 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a82046ce45c79d397b4dffa834d4722b487fa8f3bbce4122c0abbead0f36bbb**

Documento generado en 26/04/2023 01:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00068-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

Demandado: IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA Y OTROS

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2023-068**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7**

**DEMANDADO: IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.348.032, ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS CC 22.618.642; Y, ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES CC 8.644.048**

**DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, abril 26 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 17 de abril de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7**, contra **IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.348.032, ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS CC 22.618.642; Y, ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES CC 8.644.048**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7**, contra **IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.348.032, ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS CC 22.618.642; Y, ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES CC 8.644.048**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.348.032, ALEXANDRA ESTHER ARÉVALO CHARRIS CC 22.618.642; Y, ANTONIO JOSÉ ESTRADA CERVANTES CC 8.644.048**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
053 Barranquilla, abril 27 de 2023.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00068-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

Demandado: IS&SIC INGENIERÍA SUMINISTROS Y SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA Y OTROS



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271b331ba4ba044c1f5c7bd4fa47edfad3595967ea7040f379cfd11d70fbdaf**

Documento generado en 26/04/2023 01:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00097-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA  
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2023-097**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA NIT 901.456.298-3**

**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**

**DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, abril 26 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 25 de abril de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA NIT 901.456.298-3**, contra **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLONIA NIT 901.456.298-3**, contra **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
053 Barranquilla, abril 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8641875c58019a7bed50d391c57020bb6f5618708298fdce6896129f3288ce4d**

Documento generado en 26/04/2023 01:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
ABRIL 26 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00103-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: **EFRAÍN BECERRA ARDILA**  
DEMANDADO: **HÉCTOR BECERRA GÓMEZ Y MAGNOLIA ESPERANZA MUÑOZ VIVIESCAS**  
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **EFRAÍN BECERRA ARDILA CC 2.090.097, contra HÉCTOR BECERRA GÓMEZ CC 91.293.088 Y MAGNOLIA ESPERANZA MUÑOZ VIVIESCAS CC 37.520.479.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

Por otra parte, encontramos que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado no indicó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones su poderdante, pues si bien manifiesta que esta no posee correo, no lo es menos que en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto efectúe la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior.

De igual manera, deberá indicar la dirección física del demandante, así como número de contacto, puesto que se observa que se aportó la misma dirección de la profesional del derecho para el demandante, incumpliendo lo establecido en los numerales 1 y 2 el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

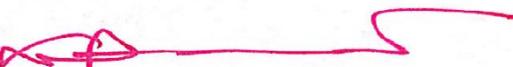
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. LUIS FERNANDO SÁNCHEZ BECERRA CC 1.140.892.463 y T.P. 349.447 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
053 Barranquilla, abril 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5c17634c533967398874a92d89ad8630cb793472b42e6b0766dcb6e40be402**

Documento generado en 26/04/2023 01:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00139-00  
Demandante: MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ  
Demandado: DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ Y OTRO

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2023-139**

**DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CC 7.460.043**

**DEMANDADO: DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ CC 1.002.023.186 Y JORGE ELISIO BUSTOS LEÓN CC 3.006.257**

**DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, abril 26 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 21 de abril de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CC 7.460.043, DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ CC 1.002.023.186 Y JORGE ELISIO BUSTOS LEÓN CC 3.006.257**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CC 7.460.043**, contra **DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ CC 1.002.023.186 Y JORGE ELISIO BUSTOS LEÓN CC 3.006.257**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ CC 1.002.023.186 Y JORGE ELISIO BUSTOS LEÓN CC 3.006.257**, ordénese el levantamiento de las mismas. No se librarán oficios, teniendo en cuenta que el oficio que comunicaba la medida cautelar no alcanzó a remitirse a su destinatario.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
053 Barranquilla, abril 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcbfcb6fc7c1fc898d2ec08a05312419c50317b34291b581b9ed86c678046e**

Documento generado en 26/04/2023 01:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00208-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S  
EJECUTADO: MERCADEO ESTRATÉGICO  
ASUNTO: DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2023-208**

**DEMANDANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT 811.011.779-8**

**DEMANDADO: MERCADEO ESTRATEGICO JULIAO MARCHENA MARIA EUGENIA CC 32.712.579**

**DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, abril 26 de 2023.

procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, sería del caso proceder al estudio encaminado a librar mandamiento de pago, si no fuera porque, previo a ello, la parte demandante en este asunto, a través de escrito recibido el 18 de abril de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho, conforme a la solicitud expresa del ejecutante, declarará la terminación del presente proceso promovido por **RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT 811.011.779-8**, contra **MERCADEO ESTRATEGICO JULIAO MARCHENA MARIA EUGENIA CC 32.712.579**. No se ordenará levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado las solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** dentro del proceso Ejecutivo impetrado por **RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT 811.011.779-8**, contra **MERCADEO ESTRATEGICO JULIAO MARCHENA MARIA EUGENIA CC 32.712.579**, en razón a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas no fueron decretadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
053 Barranquilla, abril 27 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1821417583edcfe2cfa1ae0f5c33db55ae54768fc9cd453b35d12225620178a**

Documento generado en 26/04/2023 01:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**